

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.421

Buenos Aires, 3 de enero de 2018

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 3/1/18

Circ. RUNOR 1-1367. Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina. Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias.

A las casas, agencias y oficinas de cambio,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,
a los administradores de carteras crediticias de ex-entidades financieras,
a los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras, a las Cámaras Electrónicas de Compensación,
a los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra,
a las transportadoras de valores:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el pto. 1.2.2 de la Sección 1 y el pto. 3.9 de la Sección 3 de las normas sobre 'Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias' por lo siguiente:

"1.2.2. El juzgamiento de presuntas infracciones de gravedad mínima tramitará en forma sumarísima; dispuesta la apertura formal del sumario no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento; corrido el traslado de los cargos, el plazo para presentar descargos, ofrecer prueba y acompañar documental será de cinco días.

Producida la defensa, transcurrido el plazo fijado o producida la prueba pertinente que se hubiera declarado admisible, se dispondrá de un plazo de cinco días para que los sumariados presenten alegato y, efectuada dicha presentación o transcurrido el plazo para hacerlo, el superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias adoptará resolución".

"3.9. El procedimiento previsto en este marco normativo es facultativo e instituido en beneficio del sancionado, a efectos de facilitarle el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, siendo el primer efecto la suspensión de la ejecución fiscal, para lo cual el sancionado deberá concurrir en el momento que se le indicará a los fines de firmar un escrito en el que se solicitará la suspensión de los plazos procesales por un plazo de treinta y cinco días hábiles. Se entenderá conferida la autorización del Directorio del B.C.R.A. para tal suspensión de plazos, en los términos del art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los representantes del B.C.R.A. que actúen en cada proceso.

Por ello todos los plazos que se fijen serán perentorios, todas las providencias que se dicten serán irrecurribles y toda petición no proveída dentro de los diez días hábiles de su presentación se considerará tácitamente denegada.

El impulso procesal queda a cargo del sancionado, quien deberá instar el procedimiento de forma tal que si el acuerdo no se concreta dentro de los cuarenta y cinco días hábiles de su presentación originaria, automáticamente se remitirá copia íntegra de la carpeta formada al efecto a la Gerencia Principal de Asuntos Legales para que esta tenga a su disposición todos los datos necesarios para iniciar o proseguir la ejecución fiscal”.

2. Sustituir la Sección 5 de las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” por lo siguiente:

“Sección 5 Vías recursivas.

Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del art. 41 de la LEF serán las previstas en el art. 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicables la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. en 1991).

Las sanciones de llamado de atención y apercibimiento previstas en los incs. 1 y 2 del art. 41 de la LEF sólo son recurribles por revocatoria ante el superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Aquellas sanciones a las que se refieren los incs. 3, 4, 5 y 6 del citado artículo son apelables, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

En el caso del inc. 6, hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el B.C.R.A. dentro de los quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes”.

3. Sustituir los ptos. 8.1 y 8.2 de la Sección 8 de las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” por lo siguiente:

“8.1. Circunstancias y casos excepcionales.

Solo en casos excepcionales la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de lo dispuesto en el presente régimen, atenuando o agravando en forma debidamente fundada las sanciones, entre otros, en los casos particulares que puedan poseer características que no encuadren en la presente norma. Dichos criterios deberán necesariamente aplicarse de conformidad con las circunstancias del caso, los principios generales del derecho aplicables y las garantías constitucionalmente reconocidas, previniendo discriminaciones arbitrarias.

8.2. Unidad Sancionatoria.

Se crea la unidad de medida denominada “Unidad sancionatoria”, que ascenderá durante todo el año 2017 a pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

El valor de la unidad sancionatoria vigente en cada año calendario será determinado por el Directorio del B.C.R.A. en la primera reunión de directorio que tenga lugar en el año respectivo y será publicado mediante Comunicación "B".

Las sanciones de multa se calcularán utilizando el valor de la unidad sancionatoria vigente al momento del dictado de la resolución sancionatoria por el B.C.R.A. y se expresarán en pesos".

4. Sustituir los ptos. 9.8.1, 9.8.2, 9.9, 9.9.1, 9.9.4, 9.11.1, 9.11.2, 9.12.1, 9.12.2, 9.12.4, 9.12.5, 9.14.2 y el pto. 9.21 "Otros" de la Sección 9 de las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" por lo siguiente:

9.8.1	Ausencia de papeles de trabajo relevantes respecto de los informes sobre control interno y auditorías externas.	Alta	150	75
9.8.2	Irregularidades o incumplimientos detectados y no incluidos o no mencionados en los informes de auditoría externa.	Alta	150	75

9.9. Normas sobre control interno, auditoría interna y gestión de riesgos.

9.9.1	Ausencia de papeles de trabajo relevantes respecto de los informes sobre control interno y auditoría interna.	Alta	150	75
9.9.4	Fallas o debilidades de gestión y/o control interno.	Alta	300	N/A

9.11.1	Incumplimiento a las normas sobre apertura, habilitación o cierre de sucursales, otras dependencias y oficinas, e instalación de	Media	70	35
--------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	----	----

	cajeros automáticos y otros dispositivos.			
9.11.2	Otros incumplimientos a las normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias no previstos en otros puntos.	Media	50	25

9.12.1	Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme los umbrales establecidos por la UIF.	Alta	150	75
9.12.2	Incumplimiento a las normas sobre autorización previa de los miembros de los órganos de administración, fiscalización y/o gerencia general de las entidades financieras.	Alta	150	N/A
9.12.4	Incumplimiento a las normas sobre modificaciones en la composición del capital social de las entidades que no impliquen un cambio	Media	70	N/A

	en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones.			
--	----------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

9.12.5	Celebración de reuniones del órgano de administración sin observar el porcentaje mínimo de miembros con experiencia, establecidos según el tipo de entidad.	Media	50	N/A
--------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	----	-----

9.14.2	Excesos a las tasas máximas de financiaciones establecidas por la ley de tarjeta de crédito.	Alta	250	N/A
--------	----------------------------------------------------------------------------------------------	------	-----	-----

9.21. Transportadoras de valores

9.21.1	Incumplimientos relativos a las normas sobre registración y documentación.	Alta	300	150
9.21.2	Incumplimientos relativos a las normas sobre medidas mínimas de seguridad.	Alta	200	100
9.21.3	Otros incumplimientos a las normas sobre transportadoras de valores.	Media	60	30''

5. Incorporar los ptos. 9.9.5, 9.9.6, 9.12.6, 9.12.7, 9.22 "Otros" y 9.22.1 a 9.22.10 a la Sección 9 de las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" por lo siguiente:

9.9.5	Tareas	Alta	150	75
-------	--------	------	-----	----

	correspondientes al Comité de Auditoría no realizadas o realizadas en forma deficiente.			
9.9.6	Otros incumplimientos a las normas mínimas sobre sistemas de control interno y auditoría interna no previstos en otros puntos.	Media	60	30

9.12.6	Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo.	Baja	20	10
9.12.7	Otros incumplimientos a normas relativas a transferencias accionarias y nombramiento de directivos.	Baja	10	5

9.22. Otros.

9.22.1	Incumplimiento en la conservación de la documentación de operaciones cambiarias.	Alta	100	50
9.22.2	Utilización de denominaciones previstas en la ley de entidades financieras o en la ley de casas, agencias y oficinas de cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza.	Alta	100	50
9.22.3	Boletos de cambio: deficiencias en su integración	Media	70	35

	y/o falta de mención de la causa de su anulación. Falta de numeración, enmiendas y/o tachaduras.			
9.22.4	No mantener las entidades financieras y cambiarias en el local autorizado, a disposición del B.C.R.A., la documentación relacionada con las operaciones de cambio.	Media	70	35
9.22.5	Incumplimiento de la obligación de conservar los libros en la sede de la entidad.	Media	70	35
9.22.6	Atrasos significativos en las registraciones en los libros contables, societarios y cambiarios.	Media	60	30
9.22.7	Inadecuadas registraciones en los libros cambiarios	Baja	20	10
9.22.8	Legajos de deudores con carencias formales que no alteren la correcta política crediticia.	Baja	5	N/A
9.22.9	Operaciones con fondos comunes de inversión.	Media	70	N/A
9.22.10	Incumplimiento a las normas sobre pago de beneficios de la seguridad social por cuenta de la ANSES.	Media	70	N/A

Por último, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Rubén Darío Narduzzi,

Nestor Daniel Robledo,

gerente principal de Asuntos
Contenciosos

subgerente general de
Cumplimiento y Control